

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 393

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 3** - En mayoría s/As. 042/94

(FRE.JU.VI Proyecto de Ley creando un Sistema Provincial de Areas protegidas)

aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión **07/12/1995**

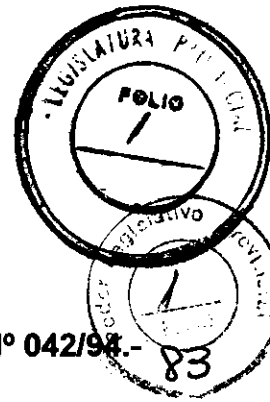
Girado a la Comisión **Ley Sancionada 14/12/1995 - Ley Nº 272 Dto. Nº 044/95.**
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14.12.95
MESA DE ENTRADA
Nº 303 Hs. 15:30 FIRMA: [Signature]



S/Asunto N° 042/94.-


**DICTAMEN DE COMISION N° 3
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 042/94 "Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de Ley creando un Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas", y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

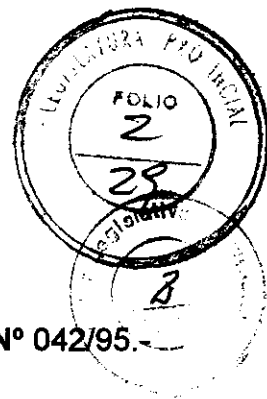
SALA DE COMISION , 30 de noviembre de 1995.-


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 042/95.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

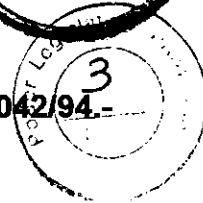
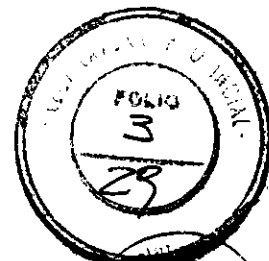
SALA DE COMISION, 30 de noviembre de 1995.-

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 042/94.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I DEL SISTEMA PROVINCIAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Créase el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas, el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

ARTICULO 2º.- El Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas creadas por Ley estará constituido por todas las Areas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos.

ARTICULO 3º.- La planificación y constitución del Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia y estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.

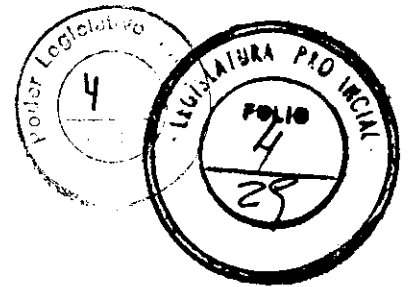
CAPITULO II OBJETIVOS DE LA CONSERVACION

ARTICULO 4º.- Los objetivos globales de conservación objeto de la presente Ley son:

- a) Conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas, marinas y continentales existentes en la Provincia;
- b) proteger áreas singulares, consideradas como tales por contener:
 - ecosistemas únicos;
 - procesos naturales, comunidades o especies amenazadas o raras, rasgos paisajísticos sobresalientes;
 - hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias;
 - altas cuencas;
 - valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales;
 - testimonios arqueológicos o paleontológicos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- c) conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios genéticos "in situ";
- d) contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;
- e) contar con ámbitos para hacer investigaciones científicas, en especial aquellas orientadas a los requerimientos del desarrollo regional;
- f) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para la educación ambiental y la recreación de las actuales y futuras generaciones.

CAPITULO III CRITERIOS DE CONSERVACION

SECCION I DE ADMINISTRACION Y MANEJO DE AMBIENTES

ARTICULO 5º.- La conservación de áreas naturales involucra a todo el conjunto de sus ambientes y recursos, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.

ARTICULO 6º.- Las medidas de conservación de cualquier recurso natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte, es decir, todos aquellos elementos naturales con él vinculados o asociados.

ARTICULO 7º.- La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las áreas naturales protegidas, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los recursos de la vida silvestre puedan llegar a ser la base de un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

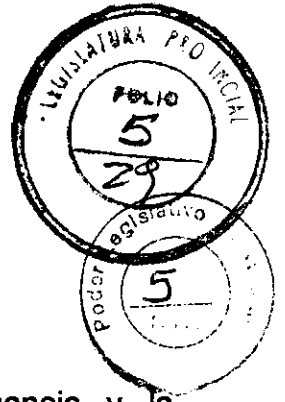
ARTICULO 8º.- Para la gestión de manejo de las áreas naturales protegidas, se tendrá en cuenta que:

- a) El manejo de las áreas implica tanto, la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas;
- b) el manejo y la evaluación de los resultados debe basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada;
- c) tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo de personal idóneo;
- d) la investigación, planificación y la ejecución del manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural; y
- e) el manejo racional de las comunidades bióticas dependerá de acabada comprensión de la estructura ecológica y las funciones de tales comunidades.

ARTICULO 9º.- Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- a) Un enfoque regional comprensivo de las áreas naturales protegidas;
- b) un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales;
- c) una orientación destinada a obtener resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales; y
- d) una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapolación, a zonas de producción.

SECCION II DE PLANIFICACION Y FUNCIONAMIENTO DE AMBIENTES

ARTICULO 10.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de los ambientes naturales, requiere un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural organizada como tal. En lo posible contendrá un enfoque regional biogeográfico.

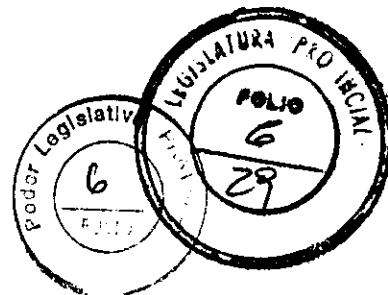
ARTICULO 11.- El planeamiento específico del funcionamiento de un área natural protegida, se concretará en un "Plan de Manejo", propio de cada uno de ellos. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de "zonificación", las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

ARTICULO 12.- La zonificación de las áreas naturales de mayores extensiones e importancia de sus ambientes y recursos naturales, preverá la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo preservacionista y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y explotación económica.

ARTICULO 13.- Como suplemento indispensable de las anteriores disposiciones e integrando el planeamiento específico de un ambiente, se deberá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción, y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad, la que será fijada por la Autoridad de Aplicación de esta Ley para cada área en particular, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

ARTICULO 14.- En caso de implementarse dentro de la Provincia Area Natural de Protección de jurisdicción nacional, se declarará de interés público provincial la defensa y preservación de éstas, sin perjuicio de los fines y objetivos fijados por la autoridad nacional competente. La Autoridad de Aplicación de la presente norma, propenderá a integrarse al manejo y gestión de las áreas de jurisdicción nacional, compatibilizando los objetivos que fije en la materia el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial.

ARTICULO 15.- Cuando la importancia, calidad o razón de la creación de un Area Natural Protegida trascienda el marco provincial, la Autoridad de Aplicación elevará al



Gobierno Provincial los fundamentos que permitan otorgar a la Nación el dominio y jurisdicción del área en cuestión, de acuerdo a la Ley Nacional N° 22.351 o la que la reemplace. Dicha cesión se realizará bajo condición de que el área en cuestión podría regresar al dominio y jurisdicción provincial si no se respeta el espíritu que justificó dicha cesión.

ARTICULO 16.- En las áreas naturales constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:

- a) De investigación: Las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, en su caso para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región.
- b) De educación y cultura: Las orientaciones para enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales, y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos.
- c) De recreación y turismo: Las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.
- d) De recuperación: Las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.
- e) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

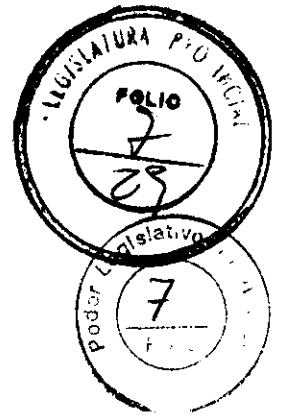
ARTICULO 17.- Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

- a) Todo aprovechamiento que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de las áreas naturales protegidas;
- b) la introducción de especies vegetales o animales no autorizadas por su condición, tipo o cantidad;
- c) la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos; y
- d) cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Las prohibiciones básicas de cada ambiente o área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta Ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan serán establecidas para cada una de ellas por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO I DETERMINACION Y ORDENAMIENTO DE LOS AMBIENTES

ARTICULO 19.- Las Areas Naturales Protegidas se integran y ordenan en ambientes naturales según características y aptitudes, objetivos de conservación, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana:

- a) Ambientes de conservación paisajística y natural.
- b) Ambientes de conservación biótica.
- c) Ambientes de conservación y producción.
- d) Ambientes de conservación cultural y natural.

ARTICULO 20.- Los ambientes de conservación paisajística y natural identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de ampararlas, comprendiendo una variedad de ambientes prístinos o poco modificados, la totalidad de sus elementos y características, principalmente rasgos paisajísticos y vida silvestre. Implica el concepto de un régimen de reservación comprensivo de modalidades de protección, preservación y aplicación de un uso restringido no extractivo.

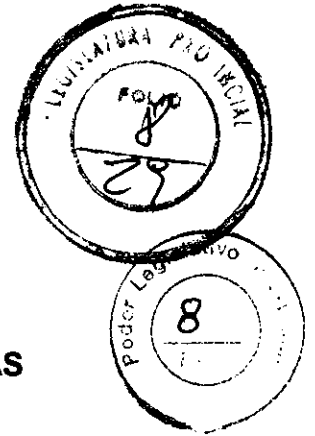
ARTICULO 21.- Los ambientes de conservación biótica identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de perpetuarla, comprendiendo situaciones y características de la mayor pristinidad, de modo imperturbado sin intervención directa del hombre en los procesos naturales, o a través de un manejo humano que dirija un desenvolvimiento indispensable para su supervivencia, según corresponda a cada lugar. Implica el concepto de aplicar los regímenes de protección o preservación, y un uso restringido no extractivo, referido a ambientes, comunidades o especies de plantas y animales y su ámbito físico.

ARTICULO 22.- Los ambientes de conservación y producción identifican determinadas realidades de la naturaleza y la necesidad y forma de resguardarlas, comprendiendo ambientes con una misma identidad biogeográfica y considerados aptos para un uso extractivo, que reúnen áreas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuación de la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, en base a criterios y prácticas de conservación de recursos naturales.

ARTICULO 23.- Los ambientes de conservación cultural y natural identifican determinadas realidades que existen en el ámbito del territorio natural y la necesidad y forma de resguardarlas comprendiendo una variedad de valores de índole cultural, insertos en ambientes naturales de significación ecológica, reuniendo rasgos, elementos y sitios con particulares condiciones de importancia para la vida humana. Implica el concepto de un régimen de conservación comprensivo de usos controlados o restringidos, según correspondan.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



TITULO II DE LAS CATEGORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I CLASIFICACION Y CONSTITUCION DE LAS AREAS NATURALES

ARTICULO 24.- Los ambientes naturales determinados en el Capítulo V de la Parte General se clasifican en las siguientes categorías de áreas, agrupadas según modalidades de su utilización e intervención del Estado:

1) Areas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado:

a) Ambientes de conservación paisajística y natural:

- Parques Naturales Provinciales.
- b) Ambientes de conservación biótica:
 - Reservas de Conservación de la Naturaleza.
 - Monumentos Naturales Provinciales

2) Areas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado:

a) Ambientes de conservación y producción:

- Reservas Provinciales de Uso Múltiple.
- Reservas Hídricas Naturales.
- Reservas Costeras Naturales.
- Reservas Marinas Naturales.
- Reservas Forestales Naturales.
- Reservas Naturales de Fauna.
- Reservas Recreativas Naturales.

b) Ambientes de conservación cultural y natural:

- Reservas Culturales Naturales.

3) Areas de Interés Mundial:

- Reservas de la Biosfera.

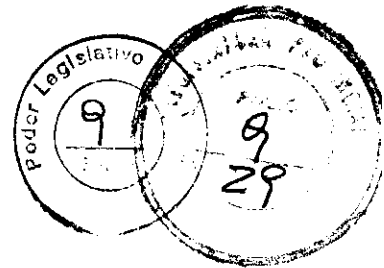
ARTICULO 25.- A los fines de la administración y gestión de estas áreas, podrán distinguirse hasta tres tipos de zonas:

a) Zona Intangible, que será categorizada como Reserva Natural Estricta, conforme con el Capítulo VI, Título I de la presente Ley.

b) Zona Restringida.

c) Zona de Uso Controlado.

ARTICULO 26.- Se entenderán por Zonas Intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.



ARTICULO 27.- Se entenderán por Zonas Restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las Zonas Intangibles con las que lindan.

Su estado natural, sólo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el Plan de Manejo.

ARTICULO 28.- En las Zonas Restringidas queda prohibido:

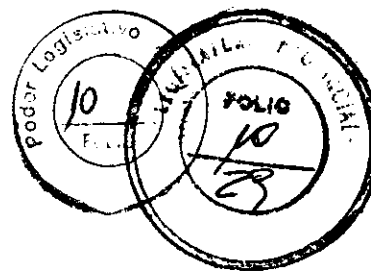
- a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para su administración;
- b) la exploración y explotación minera;
- c) la instalación de industrias;
- d) la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación;
- e) la pesca comercial;
- f) la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies;
- g) la introducción, transporte y propagación de flora y fauna exótica;
- h) la introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias;
- i) toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico; y
- j) la portación y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego u otra que pueda provocar daño o muerte a la fauna dentro de las Areas Naturales Protegidas. A excepción de las contempladas en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

ARTICULO 29.- En las Zonas de Uso Controlado, sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará los tipos y modos de aprovechamiento económico, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas, y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona.

ARTICULO 30.- Las áreas naturales se constituirán formalmente, a través de una Ley que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico, sin perjuicio del dictado de las leyes que en su caso, fueren necesarias cuando hubieren de efectuarse expropiaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 31.- En las áreas naturales protegidas que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, complementará por decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos precedentes, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio de las áreas naturales protegidas, preferentemente en forma previa, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados, mediante nota marginal y gratuitamente, por el Registro de la Propiedad de la Provincia, en el o los títulos pertinentes y registro o matrícula de dominio, y a pedido de la Autoridad de Aplicación.

En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II PARQUES NATURALES PROVINCIALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 33.- Consideranse Parques Naturales Provinciales las áreas protegidas:

- Que tengan una determinada representatividad biogeográfica y significación ecológica;
- que constituyan unidades ecológicas suficientemente extensas;
- que posean elementos de especial importancia de la flora y fauna autóctonas;
- que encierren una singular y notable belleza paisajística;
- con ambientes naturales poco alterados o no transformados por la acción humana; y
- que sean declaradas por la autoridad pública, áreas de conservación de la naturaleza con uso racional de sus ambientes silvestres, y que se incorporan al dominio público provincial.

ARTICULO 34.- Los Parques Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar el estado prístino de sus ambientes y recursos naturales, paisajes y vida silvestre.

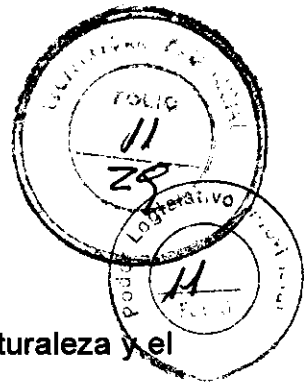
SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 35.- En los Parques Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- Planificar su funcionamiento conservacionista, determinando la zonificación del área;
- establecer medidas adecuadas para prevenir o eliminar, en el plazo más breve posible, el aprovechamiento y la ocupación privada en toda el área;
- establecer y mantener un régimen de conservación riguroso, un uso restringido de sus elementos naturales complementado con áreas intangibles;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- d) programar y ejecutar investigaciones aplicadas a la conservación de la naturaleza y el mejor manejo de los ambientes; y
- e) organizar las actividades educativas, culturales, turísticas y recreativas, tendiendo a brindar asesoramiento e ilustración al visitante, regulando su presencia a fin de evitar se ocasionen alteraciones en los ambientes naturales.

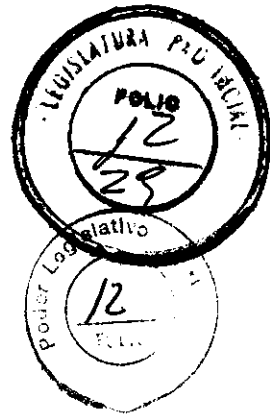
ARTICULO 36.- En el ámbito de los Parques Naturales Provinciales, regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valderas razones científicas así lo aconsejaren;
- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
- f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;
- h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
- i) la construcción de cualquier tipo de obras de infraestructura, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales protegidas;
- j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibrio biológico, a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 37.- En los Parques Naturales Provinciales se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento del Parque con un ordenamiento del territorio que defina parte de su superficie como área de protección y preservación estricta, y sectores afectados a un uso conservacionista, de utilización limitada y estrictamente regulado, con absoluta prohibición en cuanto al uso productivo-extractivo de sus ambientes naturales;
- b) la pesca deportiva de especies exóticas presentes;
- c) las actividades científicas, culturales y educativas; y
- d) las actividades turísticas y recreativas.

**CAPITULO III
MONUMENTOS NATURALES PROVINCIALES**



SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 38.- Consideráanse Monumentos Naturales Provinciales los sitios:

- a) Que posean algún rasgo fisiográfico o elemento natural de relevante y singular importancia científica, estética o cultural;
- b) que requieran su protección y preservación absoluta; y
- c) que se incorporen al dominio público provincial.

ARTICULO 39.- Los Monumentos Naturales Provinciales tendrán como objetivo conservar en estado de intangibilidad sus características geomorfológicas sobresalientes y valores naturales y culturales asociados.

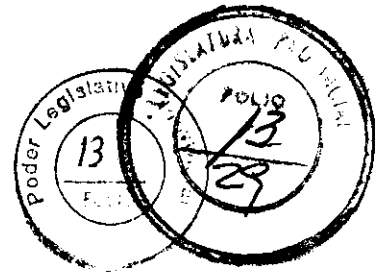
SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 40.- En los Monumentos Naturales Provinciales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Acordarle protección total;
- b) establecer las medidas de protección y preservación de sus elementos naturales, de sus especies vivas de animales y plantas con sus hábitats correspondientes; y
- c) planificar la proyección científica, cultural y educativa y en particular la presencia humana, y promover el conocimiento de sus valores naturales y culturales.

ARTICULO 41.- En el ámbito de los Monumentos Naturales Provinciales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca comercial, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valieran razones científicas así lo aconsejaren;
- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;
- f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella se realicen;
- h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;
- i) la realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación;



- j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) cualquier otra acción que pudiere producir la alteración, deterioro o destrucción del ambiente natural protegido o preservado.

CAPITULO IV RESERVAS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 42.- Considéranse Reservas de Conservación de la Naturaleza las áreas:

- a) Poseedoras de ambientes prístinos o poco alterados y una destacada riqueza biótica, representativa de un reservorio genético de interés público;
- b) cuyas comunidades o especies animales y vegetales, por razones científicas o de exclusividad, hacen necesaria su perpetuación a través de regímenes de protección o preservación; y
- c) donde la autoridad pública establece un riguroso control técnico y científico, que asegure un adecuado resguardo conservacionista y uso restringido de sus ambientes.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 43.- En las Reservas de Conservación de la Naturaleza deberán cumplirse las siguientes funciones:

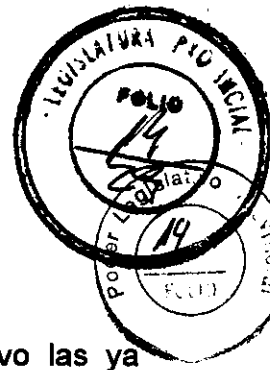
- a) Establecer y mantener regímenes de protección o preservación de su vida silvestre;
- b) planificar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas de flora y fauna, particularmente la destinada a la preservación de las especies más comprometidas o en peligro; y
- c) organizar la proyección científica, cultural y educativa, y sus actividades específicas; en particular la presencia humana, regulándola de tal modo que no altere o perturbe sus ambientes naturales.

ARTICULO 44.- En el ámbito de las Reservas de Conservación de la Naturaleza regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;
- b) las alteraciones de elementos y características de especial relevancia;
- c) la explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales;
- d) la pesca, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- e) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, salvo las ya existentes en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades silvestres;
- f) la presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que se consideren indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;
- g) la presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes silvestres, y la residencia o radicación de personas en las tierras de dominio particular cuando comprometa o perjudique a la vida silvestre;
- h) la enajenación, arrendamiento y concesión de tierras de propiedad estatal;
- i) la realización de cualquier tipo de construcciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento y los que fueren de necesidad familiar, cuando el área posee tierras de propiedad particular, pero en forma compatible con sus condiciones naturales y características de funcionamiento;
- j) la recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible realizar en otra área, o cuando las necesidades de investigación así lo exigieren, y fuere expresamente autorizada; y
- k) cualquier otra acción o actividad que signifique una modificación, trastorno o perturbación de sus sistemas naturales.

ARTICULO 45.- El Estado podrá incorporar al dominio público estas áreas naturales, cuando fuera necesario para asegurar el logro de los objetivos perseguidos por su Constitución.

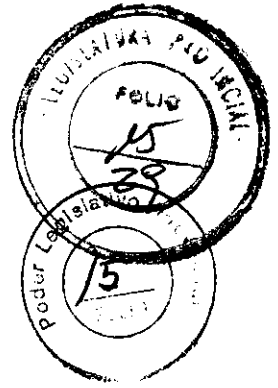
CAPITULO V RESERVAS PROVINCIALES DE USO MULTIPLE

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 46.- Consideranse Reservas Provinciales de Uso Múltiple, las áreas:

- a) Con ciertos grados de transformación en su condición natural;
- b) que mantienen un sistema ecológico en dinámico equilibrio;
- c) que amalgaman la presencia y actividad productiva del hombre con la supervivencia de ambientes naturales y sus recursos silvestres;
- d) que necesitan un régimen regulador que garantice el armónico desarrollo y conservación de su potencialidad productiva, vida silvestre y paisaje; y
- e) que por su importancia o interés científico, agrario, económico y cultural, se declaren bajo el control y fiscalización técnica del Estado Provincial.

ARTICULO 47.- Las Reservas de Uso Múltiple tendrán como objetivo conservar el equilibrio de sus ambientes, mediante el uso regulado de sus recursos naturales, respetuoso de sus características, estado ecológico, particularidades de la vida silvestre y potencialidades de sus fuentes productivas.



SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 48.- En las Reservas de Uso Múltiple deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales que amalgame el mantenimiento de sus condiciones y características naturales básicas, con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo, compatibilizando necesidades, posibilidades y actividades de conservación y producción agraria;
- b) fiscalizar su idóneo aprovechamiento y explotación;
- c) brindar asesoramiento a los propietarios que posean tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción; y
- d) ofrecer ambientes, lugares y recursos naturales que sirvan para la ciencia, educación, turismo, recreación y en su caso, la producción agraria y el aprovechamiento económico.

ARTICULO 49.- En el ámbito de las Reservas Provinciales de Uso Múltiple regirán las siguientes prohibiciones generales:

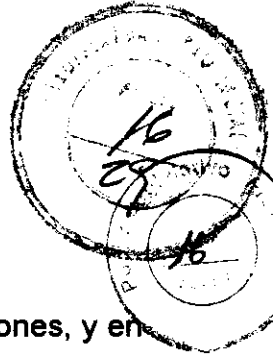
- a) Una abusiva o incontrolada utilización de sus ambientes, que comprometa su estado y características naturales, o ponga en peligro su potencialidad productiva o valor ecológico;
- b) un indiscriminado aprovechamiento extractivo de su flora y fauna silvestre, que afecte gravemente sus posibilidades de perpetuación, mantenimiento y renovación permanente;
- c) la introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exóticas, que ocasione o pueda implicar un desequilibrio de las comunidades naturales;
- d) los asentamientos y las actividades humanas que atenten manifiestamente a la conservación de sus recursos naturales; y
- e) cualquier otra acción que represente una innecesaria modificación transformadora, deterioro o destrucción de sus ambientes y vida silvestre, y un aprovechamiento contrario a la regulación conservacionista.

ARTICULO 50.- En la Reserva Provincial de Uso Múltiple se reglamentará principalmente:

- a) El funcionamiento de la reserva como área de aprovechamiento productivo controlado y mantenimiento de su vida silvestre, instrumentando una regulación conservacionista de sus recursos naturales;
- b) la determinación de sus distintos sectores, con sus objetivos específicos, correspondientes a la zona de que se trate, en base al método de "zonificación";
- c) la explotación agrícola, ganadera y forestal y de los recursos hídricos;
- d) el uso extractivo, controlado o restringido, de su vida silvestre;
- e) las actividades industriales y comerciales;
- f) el fraccionamiento y subdivisión de inmuebles;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- g) la ubicación, características y destino de edificios, instalaciones y construcciones, y en particular, de los centros de recreación y turismo;
- h) las características, extensión y actividades de los asentamientos humanos;
- i) las actividades recreativas, turísticas y deportivas; y
- j) las obligaciones de los propietarios con relación a las actividades de vigilancia y control que efectúe la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI RESERVAS HIDRICAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 51.- Consideráanse Reservas Hídricas Naturales las áreas;

- a) Que posean cuencas de captación o reservorios hídricos, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación ecológica y turística; y
- b) que sean declaradas como tales.

ARTICULO 52.- Las Reservas Hídricas Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

CAPITULO VII RESERVAS COSTERAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

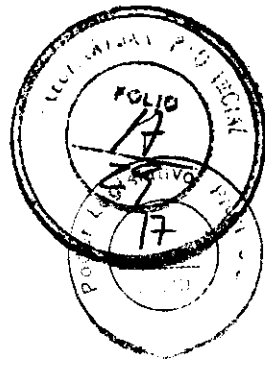
ARTICULO 53.- Consideráanse Reservas Costeras Naturales las áreas:

- a) Litorales marítimos del Océano Atlántico, Canal Beagle y Estrecho de Magallanes, insertos en ambientes silvestres, que califique su especial significación geomorfológica, ecológica o turística; y
- b) que sean declaradas como tales.

ARTICULO 54.- Las Reservas Costeras Naturales tendrán como objetivo conservar las mejores condiciones de sus características naturales más importantes.

CAPITULO VIII RESERVAS FORESTALES NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO



ARTICULO 55.- Consideráanse Reservas Forestales Naturales las áreas boscosas que por su importancia ecológica-forestal se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial, para instrumentar un régimen de uso que asegure la mejor regulación conservacionista de sus recursos forestales y características naturales asociadas.

ARTICULO 56.- Las Reservas Forestales Naturales tendrán como objetivo conservar bosques autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de amparar y resguardar territorios, ambientes y especies vegetales con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

SECCIÓN II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 57.- En las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar y aplicar medidas conservacionistas;
- b) programar y ejecutar estudios e investigaciones ecológicas; y
- c) organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

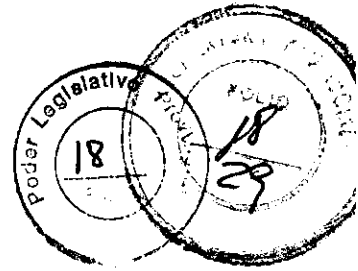
ARTICULO 58.- En el ámbito de las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales se disponen de las siguientes prohibiciones generales:

- a) Las actividades y asentamientos humanos que comprometan la perturbación de sus ambientes o afecten la conservación del área natural;
- b) las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular, el recurso hídrico, costero y forestal;
- c) un indiscriminado uso extractivo y un aprovechamiento de sus ambientes contrario a una adecuada regulación conservacionista; y
- d) cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

ARTICULO 59.- Las Reservas Hídricas Naturales, Reservas Costeras Naturales y Reservas Forestales Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos hídricos, costeros y forestales, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX RESERVAS NATURALES DE FAUNA

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO



ARTICULO 60.- Consideranse Reservas Naturales de Fauna, aquellas áreas que mantienen una elevada capacidad para la concentración y desarrollo de animales silvestres con diferentes grados de significación e importancia, y se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial con el propósito de conservar el recurso faunístico y características naturales y asociadas.

ARTICULO 61.- Las Reservas Naturales de Fauna tendrán como objetivo conservar animales autóctonos en las mejores condiciones silvestres, compatibilizando necesidades de perpetuación de las especies faunísticas con posibilidades de utilización extractiva de sus recursos naturales.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 62.- En las Reservas Naturales de Fauna deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar la utilización del área, mediante técnicas de zonificación que compatibilicen los usos extractivos tradicionales, con el mantenimiento y perpetuación de la fauna silvestre;
- b) promover y orientar estudios y acciones tendientes a la preservación de los grupos y especies faunísticas; y
- c) organizar su proyección científica, educativa, recreativa y turística.

ARTICULO 63.- En el ámbito de las Reservas Naturales de Fauna regirán las siguientes prohibiciones generales:

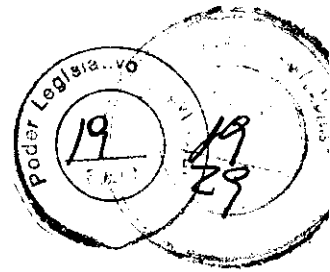
- a) Las técnicas y modalidades de utilización extractiva que atenten contra el desarrollo de la fauna silvestre;
- b) las acciones que perjudiquen la vida silvestre, en particular la fauna autóctona; y
- c) los asentamientos humanos, las instalaciones, obras de infraestructura, saneamiento de ambientes y cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo del área.

ARTICULO 64.- Las Reservas Naturales de Fauna serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de recursos faunísticos, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO X RESERVAS RECREATIVAS NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 65.- Consideranse Reservas Recreativas Naturales las áreas con ciertos grados de transformación en sus condiciones naturales, que por sus particulares bellezas



escénicas, tranquilidad, amplitud y valores naturales, se colocan bajo el control y jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

ARTICULO 66.- Las Reservas Recreativas Naturales tendrán como objetivo conservar determinados rasgos escénicos naturales y artificiales asociados, asegurando y compatibilizando la perpetuación de sus características más sobresalientes con el aprovechamiento integral de sus posibilidades de uso.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 67.- En las Reservas Recreativas Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Promover y regular un sano esparcimiento;
- b) realizar la conservación de sus características y elementos naturales y de los artificiales a ellos asociados; y
- c) promover el conocimiento y valorización de los recursos naturales y de las actividades humanas con ellos relacionadas, que representen un mejoramiento de determinados aspectos y ambientes naturales.

ARTICULO 68.- En el ámbito de las Reservas Recreativas Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

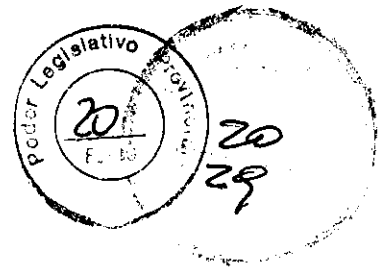
- a) Cualquier acción o actividad que produzca la destrucción o un innecesario deterioro de los recursos y sus ambientes naturales y artificiales asociados; y
- b) los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área o no respeten su fisonomía, paisaje y recursos naturales.

ARTICULO 69.- Las Reservas Recreativas Naturales serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia turística, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XI RESERVAS CULTURALES NATURALES

SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 70.- Consideranse Reservas Culturales Naturales las áreas que por sus valores antropológicos e históricos asociados a rasgos naturales de importancia, se colocan bajo la jurisdicción técnica del Estado Provincial, reservándose con propósitos culturales, científicos, educativos y turísticos.



ARTICULO 71.- Las Reservas Culturales Naturales tendrán como objeto conservar los testimonios y características antropológicas y naturales, perpetuando las condiciones que los identifican y valorizan como tales.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 72.- En las Reservas Culturales Naturales deberán cumplirse las siguientes funciones:

- a) Planificar su funcionamiento conservacionista determinando los regímenes de uso y manejo que resguarden los elementos culturales y rasgos naturales asociados; y
- b) organizar las actividades propias del área, la proyección cultural, científica, educativa y en particular la presencia humana, en forma tal que respeten su objetivo.

ARTICULO 73.- En el ámbito de las Reservas Culturales Naturales regirán las siguientes prohibiciones generales:

- a) Toda acción que produzca el deterioro o destrucción de los valores culturales o naturales;
- b) los asentamientos humanos e instalaciones que comprometan la perpetuación de los recursos culturales naturales; y
- c) cualquier otra acción que se contraponga con el objetivo y características del área.

ARTICULO 74.- Las Reservas Culturales Naturales serán administradas técnicamente por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo provincial competente en materia de conservación de los testimonios culturales históricos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a lo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XII RESERVAS DE LA BIOSFERA

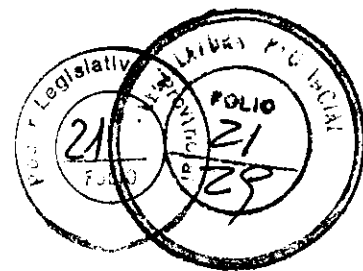
SECCION I CARACTERIZACION Y OBJETIVO

ARTICULO 75.- Considéranse Reservas de la Biosfera las áreas que posean protección jurídica adecuada a largo plazo; que sean lo suficientemente extensas para constituir una unidad de conservación eficaz y permitir la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y que resulten aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

ARTICULO 76.- Las Reservas de la Biosfera tendrán como objetivo conservar: Ejemplos representativos de biomas naturales; comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales, de interés excepcional; ejemplos de paisajes armoniosos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



resultantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra; ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

SECCION II ADMINISTRACION Y USO

ARTICULO 77.- En las Reservas de la Biosfera deberán cumplirse las pautas de funcionamiento general que se establezcan en el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera - UNESCO.

ARTICULO 78.- Las Reservas de la biosfera serán administradas técnicamente por el órgano de aplicación de esta Ley, con el asesoramiento y colaboración del organismo internacional mencionado en los artículos 77 y 79 de la presente Ley.

TITULO III DE LAS AREAS PROTEGIDAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPITULO I CREACION DE AREAS NATURALES PROVINCIALES

ARTICULO 79.- La creación de las Areas Naturales Provinciales dentro del territorio de la Provincia, será efectuada por Ley de la Legislatura Provincial, conforme a los mecanismos vigentes.

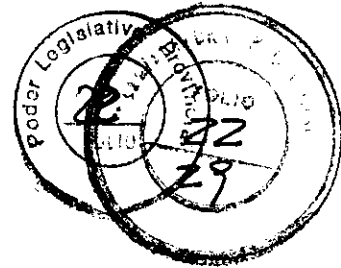
ARTICULO 80.- La categorización de las Areas Naturales Provinciales, estará especificada en la correspondiente Ley de creación.

ARTICULO 81.- Las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser recategorizadas por Ley, siempre y cuando medie fundamentación técnico-científica de relevancia, que tienda a mejorar la calidad del área analizada.

CAPITULO II DEL DOMINIO DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE AUTOCTONA EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

ARTICULO 82.- La fauna y flora silvestre autóctona que se encuentre dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales a crearse pertenecerán al dominio privado del Estado Provincial. Se registrarán jurídicamente por el Código Civil argentino hasta tanto se establezcan las normas provinciales en la materia.

TITULO IV



DE LAS PERSONAS Y BIENES PREEXISTENTES

CAPITULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

ARTICULO 83.- En todas las Areas Naturales Provinciales, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos estarán sujetos a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 84.- Los Planes de Manejo de cada Area Natural Protegida Provincial deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubicarán en las Zonas de Uso Controlado. Asimismo definirán el tipo de construcción que podrán ubicar en dichas zonas, sus características generales, destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizarla a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que deberá justificar que dicha situación no significará modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas del Plan de Manejo.

ARTICULO 85.- Con relación a los pobladores que se encuentren radicados en Areas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, en el marco previsto en los Planes de Manejo respectivos deberá encuadrar la situación en alguna de las siguientes alternativas:

- a) Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Ejecutivo Provincial considere pertinentes;
- b) regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades;
- c) la Autoridad de Aplicación estará facultada para promover la ubicación en Zonas de Uso Controlado o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en Zonas Intangibles o Restringidas en tierras del dominio público provincial. y
- d) promover la integración del poblador con el fin de asegurar los ingresos del mismo, armonizando los objetivos conservacionistas de las Areas Naturales Provinciales con los aspectos sociales implicados.

ARTICULO 86.- Serán considerados intrusos todos aquellos no reconocidos como pobladores por la Autoridad de Aplicación, o que se encuentren radicados o realicen actividades permanentes u ocasionales, sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado ubicado en cualquiera de las Areas Naturales Protegidas Provinciales. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES

ARTICULO 87.- Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta Ley se impongan.

ARTICULO 88.- Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en Areas Naturales Provinciales, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente protegido.

ARTICULO 89.- El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones previo dictamen de las comisiones técnicas valuadoras de la Provincia, en todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Areas Naturales Protegidas Provinciales resuelvan enajenarlos. Se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo Provincial ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

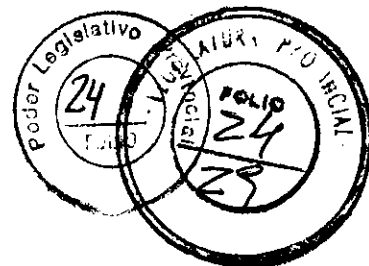
ARTICULO 90.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente Capítulo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

TITULO V AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I DEL ENTE RESPONSABLE

ARTICULO 91.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será además el órgano rector de las políticas que sobre Areas Naturales Provinciales fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

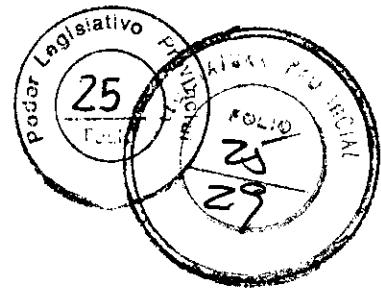
CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES



ARTICULO 92.- Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta Ley, las siguientes:

- a) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio;
- b) delimitar y amojonar los límites de las Areas Naturales Provinciales sometidas a su jurisdicción;
- c) promover la realización de estudios e investigaciones científicas y relevamientos e inventarios de los recursos naturales existentes en dichas áreas;
- d) determinar la capacidad de uso del suelo a partir de los resultados de dichas investigaciones, asegurando el mantenimiento y mejoramiento de las Areas Naturales Provinciales;
- e) elaborar y aprobar Planes de Manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción;
- f) dictar los requisitos y el procedimiento de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental;
- g) reglamentar y autorizar la construcción de la infraestructura necesaria para su desarrollo, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de efectuar aportes para el estudio, financiación y ejecución de las obras;
- i) autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control del impacto ambiental;
- j) promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las Areas Naturales Provinciales;
- k) establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas y turísticas en las Areas Naturales Provinciales sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento;
- l) otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda;
- m) celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones;
- n) gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
- o) aplicar las sanciones previstas por esta Ley y sus reglamentaciones;
- p) reglamentar y autorizar la pesca deportiva dentro de las Areas Naturales Provinciales en el marco de los Planes de Manejo respectivos; y
- q) entender en toda otra actividad que no esté contemplada en la presente y que resulte de interés en las Areas Naturales Provinciales.

ARTICULO 93.- Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente Ley y sus



reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 94.- Créase el Fondo Permanente para la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, que será administrado por la Autoridad de Aplicación y que se integrará con:

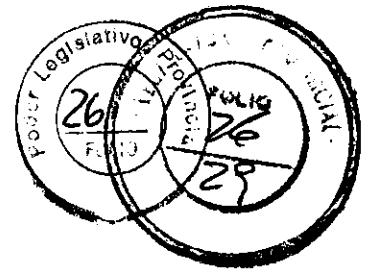
- a) Las asignaciones presupuestarias que se determinen anualmente;
- b) el producido de las ventas, concesiones de inmuebles, instalaciones varias y bienes muebles;
- c) el producido de aforos, derechos y tasas por la explotación de recursos naturales de las Areas Naturales Provinciales;
- d) los derechos de pesca, de entrada o ingresos a las Areas Naturales Provinciales y patentes;
- e) los derechos de edificación, construcción en general, contribuciones de mejoras y las tasas que se establezcan por retribuciones de servicios públicos;
- f) el canon proveniente de las concesiones por prestaciones de servicios;
- g) el precio que perciba la Autoridad de Aplicación por los servicios que preste directamente;
- h) el importe de las multas que se apliquen de acuerdo a esta Ley, así como intereses y recargos;
- i) las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- j) los intereses y rentas de los bienes y fondos que administre la Autoridad de Aplicación;
- k) los recursos provenientes de leyes especiales;
- l) los aportes provenientes de convenios con provincias, municipios y la Nación, entidades oficiales, provinciales, municipales y nacionales, mixtas o privadas con organismos públicos, mixtos o privados extranjeros;
- m) el cinco por ciento (5%) de lo recaudado por la aplicación de la Ley Provincial N° 55;
- n) los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores;
- o) el importe mencionado en el inciso m) deberá ser depositado por sus responsables en la Cuenta Especial del Fondo Permanente que la Autoridad de Aplicación deberá abrir en los bancos oficiales, debiendo esta última asegurar su cumplimiento; y
- p) todo otro ingreso que se derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 95.- El Fondo Permanente se aplicará para:

- a) La implementación del Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas;
- b) la demarcación y amojonamiento de las Areas Naturales Protegidas Provinciales;
- c) la creación de las Areas Naturales Protegidas Provinciales;
- d) la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- e) la realización de investigaciones;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- f) la promoción, difusión y mejor conocimiento de las Areas Naturales Provinciales y de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza;
- g) la promoción de eventos, tales como: congresos, jornadas, seminarios y otros;
- h) la promoción de actividades, tales como: exposiciones, muestras, campañas de publicidad y otras que contribuyan a cumplir los objetivos de la presente;
- i) la capacitación del personal encargado de la protección y administración de las áreas, en el país o en el exterior, sobre cuestiones específicas de los objetivos de esta Ley;
- j) el otorgamiento de premios y estímulos al personal; y
- k) el cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le otorgan por esta Ley, y conforme a los fines establecidos en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 96.- A los fines de la administración del Fondo, la Autoridad de Aplicación deberá abrir cuentas corrientes en los bancos oficiales de la Provincia a nombre de la misma, debiéndose ingresar los fondos percibidos en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

CAPITULO IV DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 97.- Créase el Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas Provinciales, integrado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la temática, que tendrá funciones de asesoramiento de la Autoridad de Aplicación. Sus dictámenes no tendrán el carácter de vinculantes.

ARTICULO 98.- El Poder Ejecutivo Provincial mediante decreto reglamentará el funcionamiento, integración y nombramiento de sus miembros y las atribuciones y funciones del Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas Provinciales.

CAPITULO V DE LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

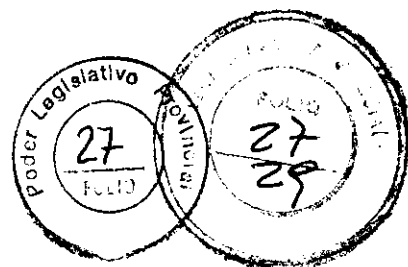
ARTICULO 99.- Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa e indirectamente con el manejo y gestión de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, se realizarán a través de la Autoridad de Aplicación. Para tal fin, se convocará a instituciones provinciales y/o nacionales que posean profesionales capacitados en las temáticas a investigar.

TITULO VI ACCIONES JUDICIALES Y SANCIONES

CAPITULO I



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



DE LAS ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 100.- Ante el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente. Asimismo deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

ARTICULO 101.- La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

ARTICULO 102.- El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes y otros ingresos que se perciban por esta Ley y los reglamentos respectivos, se efectuarán a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por la vía de apremio prevista en el Código Fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 103.- La Dirección General de Rentas, deberá ingresar los importes que en todo concepto perciba conforme al artículo anterior en el Fondo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, siendo responsabilidad del funcionario correspondiente a dicho organismo estatal, el estricto cumplimiento de lo aquí previsto.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

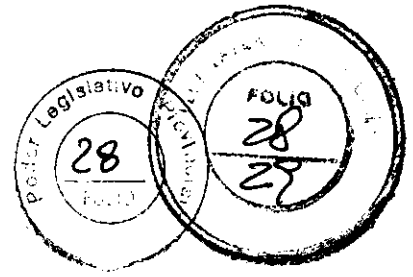
ARTICULO 104.- La Autoridad de Aplicación impondrá las infracciones correspondientes a la presente Ley y decretos reglamentarios, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda.

ARTICULO 105.- Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte el Gobierno Provincial serán sancionados de la siguiente forma:

- a) **Apercibimiento;**
- b) **multas a determinar, cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Areas Naturales Protegidas Provinciales, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes. Quedan comprometidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia en contra de los bienes de patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;**
- c) **multas a determinar, cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda;**
- d) **multas a determinar, cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Areas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



patrimonio del Estado. En todos los casos la multa se duplicará si el infractor es reincidente;

- e) arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Area Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, o gea del Area Natural Protegida, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente Ley; y
- f) decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas.

ARTICULO 106.- Los montos de las multas descriptas en el artículo anterior serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 107.- Las infracciones efectuadas por concesionarios o permisionarios que ejerzan actividades dentro de las Areas Naturales Protegidas Provinciales podrán ser además sancionados con la suspensión de las mismas hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad de la concesión o la no renovación del permiso que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 108.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también de todos los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

ARTICULO 109.- Queda facultada la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas preventivas del caso a fin de evitar la comisión de cualquier infracción, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública.

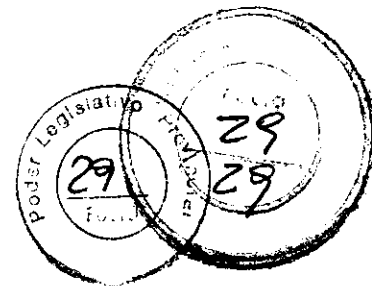
ARTICULO 110.- Queda facultada la Autoridad de Aplicación a prohibir el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de toda persona que registre antecedentes de haber sido sancionada por infracciones a la presente norma, con excepción de la pena de apercibimiento.

TITULO VII GUARDAS-AMBIENTALES PROVINCIALES

CAPITULO I DE LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE GUARDAS-AMBIENTALES PROVINCIALES



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 111.- El control, vigilancia y fiscalización de las Areas Naturales Protegidas Provinciales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente Ley, decretos y reglamentaciones que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, estarán a cargo de un Cuerpo de Guardas-Ambientales Provinciales que por esta Ley se crea, como servicio civil, dependiente de la Autoridad de Aplicación, a los fines del ejercicio del poder de policía que esta Ley le compete.

ARTICULO 112.- Las funciones y atribuciones, derechos y obligaciones del Cuerpo de Guardas-Ambientales Provinciales, así como su estructura orgánica, escalafón, régimen disciplinario, requisitos para el ingreso y capacitación se crearán mediante Ley.

TITULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I AREAS PROVINCIALES PROTEGIDAS PREEXISTENTES

ARTICULO 113.- Las Areas Provinciales Protegidas existentes a la sanción de la presente Ley podrán ser recategorizadas tal como se indica en el Título III, Capítulo I, artículo 85, a excepción de la "Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística" que comprende la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e islotes adyacentes, de acuerdo al artículo 54 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 114.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

R BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial